



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00193-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de abril de 2021, a través del cual se corrió traslado de las cuentas aportadas por el demandado, pues según esgrimió el apoderado de la parte actora, el demandado aceptó la obligación de rendir cuentas y no aportó soportes de las cuentas presentadas, por lo que, ante esta omisión, debió tenerse por no objetada la estimación.

Dentro del término de traslado el extremo pasivo guardó silencio, por lo que cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

La providencia a que se hace alude en el numeral 2º del art. 379 del CGP tiene como partida una conducta silente del extremo pasivo que permita dictar auto en el cual se tenga en cuenta la estimación de cuentas hecha por la parte demandante. Sin embargo, dentro del expediente se encuentra que el demandado presentó inconformidad en cuanto a la estimación realizada en la demanda, para lo cual, aportó los documentos que bien relaciona la parte actora en el documento contentivo del recurso, entre los cuales se resaltan estados de gastos, de ejecución, solicitudes de reembolso y análisis de costos.

Por ello, no puede revelarse el Despacho dar trámite y emitir pronunciamiento por provenir de la sociedad demandada, pues, por un lado, la norma (numeral 3 *ibídem*), no establece que deba descartarse la documental que emane de la misma parte solo con ocasión de dicho origen; y por el otro, no corresponde en esta etapa procesal entrar a valorar el material probatorio en base al cual la sociedad demandada debatió el valor



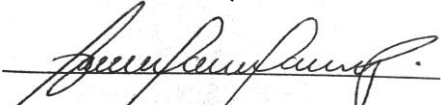
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que se señaló en la demanda como estimado a rendir, pues, de ser el caso, será al momento de resolver de fondo el asunto que deberá desarrollarse el análisis en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto fechado al 7 de abril del año 2021.

NOTIFÍQUESE¹


ÁNGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 044 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria